

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Corpus de resoluciones analizadas. 3. Clasificación y desarrollo de las resoluciones principales. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), sobre las que gira nuestro trabajo, constituyen un factor determinante del marco de los derechos fundamentales, en el Derecho español. Primero, por la propia disposición de la Constitución (art. 10.2), que otorga un valor interpretativo a lo dispuesto en el Convenio Europeo. La fuerza de las resoluciones no queda mermada por su naturaleza declarativa, sin capacidad ejecutiva o para anular y modificar directamente el orden interno¹. Aunque ahora una sentencia del Tribunal Europeo, a través del recurso de revisión, ante el Tribunal Supremo, podría ejecutarse en un plazo breve².

¹ Así lo declaró la Providencia del Tribunal Constitucional español de 31 de enero de 1994: «del Convenio de Roma de 1950 no se desprende que este Tribunal sea una instancia jerárquicamente subordinada al TEDH y obligada, por tanto, a dar cumplimiento a sus Sentencias en el orden interno», y sentencia 245/1991. Ver, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2008, pp. 27-28; LÓPEZ GARRIDO, D. *El carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las sentencias judiciales firmes. La reforma del recurso de revisión por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, Parlamento y Constitución*, n.º 18, 2017, pp. 66-76.

² Gracias a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Ley Orgánica 7/2015, artículo único.3 se introduce en aquella un nuevo artículo (5 bis) de este tenor: «Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las

Además del reconocimiento formal de la jurisprudencia europea, también cuenta su prestigio, en la cultura jurídica occidental. Este se mide por su recepción más allá de su ámbito jurisdiccional. El eco lo encontramos principalmente en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [verbigracia, TJUE (Gran Sala), Caso G4S Secure Solutions, sentencia de 14 de marzo de 2017. TJCE 2017\23]. Además, citan los fallos y aprovechan el modo en que aborda los asuntos el TEDH, el Tribunal Supremo de los EE. UU.³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta ha hablado de un diálogo entre ambas instancias, con el protagonismo del Tribunal Europeo, por su mayor trayectoria y actividad⁴. El influjo del Tribunal de Estrasburgo en la Corte de San José de Costa Rica se observa tanto en la resolución de las consultas que se le someten⁵, cuanto en los casos que resuelve. Se hacen eco de la jurisprudencia europea, entre muchas, las sentencias *Atala Riffo e hijas c. Chile*, 24 de febrero de 2012, y *Artavia Murillo y otros c. Costa Rica*, 28 de noviembre de 2012.

Para esta crónica jurisprudencial, seguimos un criterio selectivo ceñido al objeto de estudio del Derecho eclesiástico, esto es, la conciencia religiosa⁶ y la dimensión institucional de la religión⁷. En proporción a los asuntos tratados, las resoluciones que cumplen con este requisito son pocas. En los últimos años la media de fallos ha fluctuado, con una tendencia reciente al alza⁸. En 2017, la cifra de demandas se disparó pero, por motivos diversos y

normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión».

³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Órganos de referencia ibéricos e iberoamericanos en la gestión pública del hecho religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 37-41 y 76.

⁴ En general, GARCÍA ROCA, J., FERNÁNDEZ, P. A., SANTOLAYA, P., y CANOSA, R., *El diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2012, y BURGORGUE-LARSEN, L., y MONTOYA CÉSPEDES, N., *El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos*, Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013.

⁵ GARRO VARGAS, A., *La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n.º 20, 2007, pp. 1147-1181.

⁶ Para Martínez-Torrón, está justificado el estudio de aquello que afecta predominantemente a las convicciones religiosas. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI (1995), pp. 225-248.

⁷ MELIÁ MOLINS, A., *Claves de lectura del Derecho eclesiástico italiano*, REDC 50 (1993), pp. 200-203.

⁸ Hay que tener en cuenta, cuando se comparan las cifras de sentencias de años sucesivos, que el tribunal decidió, en los últimos años, concentrar los casos complejos, para su examen, y juntar los recursos sobre cuestiones legales similares, para su resolución simultánea [«The Chamber may, either at the request of the parties or of its own motion, order the joinder of two or more applica-

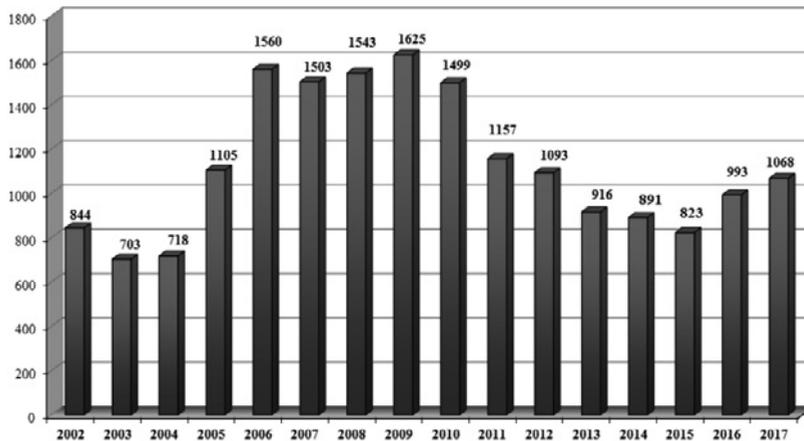
la tendencia a reunir las resoluciones solo crecieron ligeramente (8% respecto a 2016)⁹. Ello tiene repercusiones en nuestra selección, un poco más extensa que la del 2016. Del elenco de sentencias solo una selección se explicará brevemente, en la parte de clasificación sistemática. Se buscará que se refieran a la regulación del factor religioso y que sean aportaciones originales o de un peso específico.

tions» (art. 42 § 1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, 14 nov. 2016)]. Es un mecanismo que busca resolver conflictos que afectan a muchos. Es la técnica de las «sentencias piloto». LÓPEZ GUERRA, L., La evolución de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, Parlamento y Constitución, n.º 18, 2017, pp. 94-96.

⁹ En el 2016, el tribunal pronunció 993 fallos en relación a 1.927 recursos. En 2017, la proporción fue de 1068 juicios, por 15.595 recursos (un aumento del 709% respecto a 2016). Reproducimos la tabla de la evolución del número de resoluciones emitidas por el tribunal («Judgments delivered by the Court»).

European Court of Human Rights. Statistics. 2017

Chart 7 Number of judgments since 2002



European Court of Human Rights. Statistics. 2017 (compared to 2016)

	2017	2016	+/-
By decision or judgment	85951	38506	123%
— by judgment delivered	15595	1927	709%
— by decision (inadmissible or struck out)	70356	36579	92%

La causa de la diferencia entre el número de recursos y el de resoluciones está en que, en 2017, la Gran Sala archivó 12.148 recursos en un juicio simple (single judgment).

A la hora de cribar las sentencias, siempre hay zonas grises, como las que se refieren a la regulación del Derecho de familia (con fuertes implicaciones de conciencia y valores religiosos)¹⁰ y, en general, a la *privacy* (art. 8 del Convenio Europeo)¹¹. Esta es una materia en la que la Bioética y el Derecho sanitario tienen una fuerte presencia. Una prueba palpable es la Decisión de inadmisibilidad del asunto *Charles Gard y otros c. Reino Unido*, 27 de junio de 2017, sobre las opciones terapéuticas y el soporte vital. La sentencia *Vonica c. Rumania*, 28 de febrero de 2017 (asistencia a un funeral de interno carcelario), demuestra la estrecha vinculación entre el artículo 8 del Convenio y el artículo 9¹². La libertad religiosa es frecuentemente el trasfondo del derecho a la intimidad y vida privada, como observamos en la Decisión de inadmisibilidad *A. R. y L. R. contra Suiza*, 19 de diciembre de 2017 (§ 26) (exención de enseñanza sexual escolar a una menor de 7-8 años). Respecto al «derecho al respeto de su vida privada y familiar», el TEDH acostumbra a ser garantista y expansionista, verbigracia, sentencia *A. P. Garçon y Nicot c. Francia*, 6 de abril de 2017 (re-assignación de sexo). De este bloque nos conformamos con la breve reseña de algún caso, para el seguimiento de un polo de la evolución del Derecho contemporáneo y su vanguardia: los derechos humanos.

El dossier que se publicó en junio de 2017, en el portal del Tribunal Europeo, ofrece una visión sinóptica de su doctrina, sobre la libertad religiosa¹³.

¹⁰ Se explica y analiza bibliográficamente este asunto, en MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, Boletín bibliográfico. La doctrina eclesiasticista ante los cambios jurídicos referidos a la sexualidad, la maternidad y el matrimonio (la ideología de género), *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXIV (2018).

¹¹ Gran Sala, *Paradiso y Campanelli c. Italia*, 24 de enero de 2017 concreta el contenido de la noción de vida privada, en el artículo 8 del Convenio: «It covers the physical and psychological integrity of a person [...] and, to a certain degree, the right to establish and develop relationships with other human beings [...]. It can sometimes embrace aspects of an individual's physical and social identity [...]. The concept of private life also encompasses the right to «personal development» or the right to self-determination [...], and the right to respect for the decisions both to have and not to have a child [...]» (§ 159). Además de comprender lo referido al acceso de las técnicas de reproducción asistida (§ 160). Asimismo, la Gran Sala, en *Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 27 de junio de 2017, relaciona la vida privada con el respeto de la reputación, frente a ataques especialmente incisivos o causados por hechos no imputables al afectado (vgr., condena penal) (§ 76; ver también § 79). Aquí el problema era el de equilibrar dos derechos de la misma entidad, el de la libertad de expresión y el del respeto a la reputación (§ 77).

¹² «En el presente asunto, el Tribunal considera que la negativa a otorgar a la demandante el permiso de salida de la prisión para asistir a los funerales de su marido se interpreta como una injerencia en el derecho de la interesada al respeto de su vida familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio (*Płoski contra Polonia* (TEDH 2002, 66), núm. 26761/95, ap. 32, 12 de noviembre de 2002). De hecho, considera que, en un ámbito tan íntimo como es el del último adiós a un familiar, él no debe pronunciarse sobre la manera elegida por la interesada para llevar a cabo ese adiós» (§ 59).

¹³ «<https://goo.gl/ba2MtV>» (consulta, 9 de enero de 2018).

2. CORPUS DE RESOLUCIONES ANALIZADAS

Comenzamos por un elenco cronológico de las sentencias de interés para el Derecho eclesiástico, con indicación del asunto tratado. Luego se clasificarán en bloques de materias afines y se destacará alguna de las resoluciones para un comentario o exposición más detallada. El corpus jurisprudencial formalmente se divide en: resoluciones de la Gran Sala y de las Secciones. Estas pueden emanar sentencias (resuelven el fondo del asunto) o decisiones de inadmisibilidad (rechazan el examen del asunto, por diversos motivos). Las conclusiones valorarán las resoluciones seleccionadas de 2017, por su significado para el conjunto de la doctrina del Tribunal Europeo y de la Ciencia ius-eclesiástica.

Los textos los hemos consultado en el portal oficial del tribunal¹⁴. Nos ha sido de utilidad la Base de Datos Aranzadi. Esta reproduce las sentencias recientes, con una descripción sucinta en español, y, en ocasiones, con una traducción del texto completo. Por esto, tras la fecha del fallo, añadimos la referencia de esta base de datos (cuando esté disponible la resolución). La Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, en sus tres números anuales, tiene una exhaustiva sección de jurisprudencia que incorpora las resoluciones del TEDH, atinentes al fenómeno religioso, con el documento íntegro.

A) **Gran sala**

1. Caso *Paradiso y Campanelli c. Italia*, 24 de enero de 2017. JUR 2017\25806. Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio); desarrollo personal de los demandantes a través de la relación con el menor; denegación de inscripción en Italia de partida de nacimiento, expedida en Rusia; retirada del bebé nacido por gestación subrogada y acogida por otra familia, con nombramiento de un tutor, tras detectar que el expediente contenía datos falsos y no existía vinculación genética, entre los demandantes y el bebé; aplicación de la legislación italiana al no poder determinarse la nacionalidad del niño (de gametos de padres desconocidos); inmediata e irreversible separación entre los demandantes y el menor. Interferencias legítimas en su «vida privada». Opiniones separadas, concordantes y disidentes. Se analiza.

2. Caso *Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 27 de junio de 2017. JUR\2017\179551. Libertad de expresión y libertad de información. Publicación de carta donde se criticaba fuertemente la idoneidad

¹⁴ <<https://goo.gl/ZfRTwj>> (consulta, 9 de enero de 2018).

de funcionaria para el cargo de director de una emisora de radio pública multiétnica. Los recurrentes, entre los cuales está la sección del distrito de Brčko de la Comunidad Islámica de Bosnia-Herzegovina¹⁵, argumentan que su derecho a la libertad de expresión fue vulnerada a causa de la resolución judicial, en los procedimientos de difamación que se sustanciaron contra ellos (§ 3). La sentencia de la sección del TEDH se pronunció, por mayoría, a favor de la no violación del artículo 10 del Convenio (libertad de expresión). La deliberación de la Gran Sala se ceñirá al mismo asunto. Entre las cuestiones que se suscitan está: la distinción, por parte de los tribunales internos, entre afirmaciones de hechos y juicios de valor; oportunidad efectiva de presentar pruebas en apoyo de sus alegaciones; comportamiento negligente de los demandantes a la hora de verificar la veracidad de la información; ponderación adecuada de los intereses en conflicto; injerencia necesaria en una sociedad democrática y proporcional al objetivo legítimo perseguido. Violación inexistente. Opinión disidente.

3. Caso Károly Nagy contra Hungría, 14 de septiembre de 2017. JUR 2017\232093. Derecho a la tutela judicial efectiva. El recurso se instrumenta sobre la pretendida violación del artículo 6 § 1, tomado de forma aislada y en conexión con el artículo 14, debido al rechazo de los tribunales húngaros de abordar una reclamación pecuniaria derivada de los servicios que prestó el recurrente, como pastor de la Iglesia Reformada de Hungría (§ 3). No se estimó la vulneración. Hubo cuatro votos discrepantes. Se analiza.

B) Secciones

I.º) SENTENCIAS

4. Caso Babiarz c. Polonia, 10 de enero de 2017. TEDH 2017\8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Derecho a contraer matrimonio; divorcio. Denegación de demanda, tras reconocer los tribunales internos la ruptura com-

¹⁵ La participación de asociaciones en la denuncia tiene repercusión en la sentencia, de acuerdo a Fundamental Principles on the Status of Non-governmental Organisations in Europe, Strasbourg, 13 November 2002, Council of Europe, 19 November 2001 and 5 July 2002 (apdo 45), que menciona la gran contribución al desarrollo y conservación de las sociedades democráticas de aquellas, y la importancia de que estas sociedades estimulen su participación en el diálogo, consulta e intercambio (§ 86). Asimismo, al igual que la prensa, las ONGs actúan al modo de un «perro guardián» público. Sus denuncias tendrán más impacto, cuando se dirijan a irregularidades de responsables de organismos oficiales, pues disponen de mayores medios de verificación que un particular que transmite el resultado de sus pesquisas personales (§ 87). Sin embargo, la protección de su honor o buena fama es menor que la que se dispensa a la persona física. Ver Paturel contra Francia, 22 de diciembre de 2005 ((TEDH\2005\134) (§ 46).

pleta e irremediable del matrimonio, y, tras acreditar el demandante la nueva relación estable y el nacimiento de una hija, con su nueva pareja. Examen detallado de las circunstancias particulares y aplicación de las normas sustantivas internas por parte de las autoridades judiciales. Obligación positiva de los Estados de proteger la familia que no garantiza la concesión del divorcio solicitado por una de las partes. Falta de acreditación de la imposibilidad de reconocer la paternidad de su hija o de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de divorcio, en el futuro. Violación inexistente. El Juez Pinto de Albuquerque, en su voto discrepante, se fija en la dimensión de Derecho eclesiástico del caso¹⁶. En su opinión, ello no debe aumentar el margen de apreciación del Estado Parte, en este tipo de asuntos. Él relaciona el riesgo de imposición de criterios morales o religiosos, con un amplio margen otorgado al Estado¹⁷.

5. Caso *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, 10 de enero de 2017. TEDH\2017\2. Obligación de asistencia a clases de natación mixtas de niñas musulmanas; imposición de multa a los padres por incumplimiento de sus responsabilidades parentales; socialización e integración exitosa para los niños. Violación inexistente. Se analiza.

6. Caso *Kebe y otros c. Ucrania*, 12 de enero de 2017. JUR 2017\14125. Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la tutela judicial efectiva. Extranjeros. Los recurrentes (de Eritrea y Etiopía) pretendían obtener asilo en Ucrania, a la que huían, por barco, La guardia fronteriza les impidió entrar en el país y depositar su

¹⁶ Dissenting opinion of judge Pinto de Albuquerque. «17. Most of the human rights contained in the Convention and its Protocols are intrinsically related to religious, ethical and moral issues that have been the subject of debate for centuries. Thus, the intrinsically religious, ethical or moral nature of a legal issue under the scrutiny of the Court should not be a factor limiting the latter's competence or determining the margin of appreciation to be afforded to States. Hence, the argument drawing attention to the sensitive religious, ethical or moral nature of the issue at stake is irrelevant in establishing the width of the margin of appreciation.[42] In spite of their profound religious, ethical and moral implications, marriage and divorce are, undoubtedly, fundamental issues pertaining to the social identity of individuals, at the heart of the Convention (Articles 8 and 12) and of Protocol No. 7 (Article 5). Hence, if there should be a margin of appreciation in this field of family law, it should be a narrow one. Quite rightly, the Court took the position in *Jaremowicz* that "the matter of conditions for marriage in the national laws is not left entirely to Contracting States as being within their margin of appreciation. This would be tantamount to finding that the range of options open to a Contracting State included an effective bar on any exercise of the right to marry. The margin of appreciation cannot extend so far (R. and F. v. the United Kingdom (dec.), no. 35748/05, 28 November 2006)" [43]...».

¹⁷ «33. As emerges clearly from its own Article 9, the Convention is a religion-friendly text, but it does not permit State imposition of religious or moral values, even when they are shared by the majority of the population [56]. The belief in the sanctity and religious indissolubility of the matrimonial bond, which many millions of Poles and many more millions of Europeans share, may not be imposed by State policy, namely by force of legislative or judicial policy. It could not be otherwise in contemporary, democratic societies, built upon the pillars of State neutrality and religious and moral pluralism [57]...».

demanda de asilo. Fueron expuestos a riesgo de malos tratos en su país de origen (por haberse evadido, sin cumplir el servicio militar, y por la falta de libertad religiosa en Eritrea¹⁸). Además, hay que considerar la situación del Sr. Kebe, cristiano ortodoxo (§ 8), al obligarles a permanecer en el barco (cuyo destino era Arabia Saudí). Solo el Sr. Kebe de Eritrea fue amparado por el tribunal. El TEDH constata unánimemente violación del artículo 13 (derecho a una tutela efectiva) en conexión con el artículo 3 del Convenio (prohibición de malos tratos). En cambio, no existe vulneración del artículo 3, pues al no sufrir la amenaza de una expulsión inminente no se es «víctima».

7. Caso Tsartsidze y otros c. Georgia, 17 de enero de 2017. JUR\2017\14316. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: Ámbito. Libertad religiosa: ataques y agresiones a testigos de Jehová, durante celebración de reunión. Insuficiente actuación de la policía y de una investigación efectiva, por parte de las autoridades judiciales internas. Violación existente. Se analiza.

8. Caso Khamidkariyev c. Rusia, 26 de enero de 2017. JUR 2017\25818. Derecho a la integridad física y moral. Delitos contra el orden público. Acusado de pertenencia a grupo yihadista y sometimiento a un tratamiento inhumano (extradición o desplazamiento forzado de Moscú a Uzbekistán, etc.), con vulneración del artículo 3 del Convenio¹⁹. El tribunal concluye que la devolución forzada a Uzbekistán somete al recurrente a un riesgo real de trato prohibido por el citado artículo (§ 144).

¹⁸ La situación en el país queda así reflejada: «55. The relevant parts of the guidelines provide as follows: “Refusal to perform national service may be regarded by the Eritrean authorities as an expression of political opposition to the Government. Following their arrest, draft evaders and deserters are often reported to be subjected to torture. Persons who evade or desert military service may be regarded as disloyal and treasonous towards the Government, and therefore punished for their perceived disloyalty. Once arrested, many detainees reportedly ‘disappear’. Furthermore there are reports of death in custody as a result of ill-treatment, torture, denial of access to medical treatment and other harsh prison conditions.

...
The situation of religious freedom in Eritrea is, however, widely considered to be amongst the worst in the world, as these rights are severely restricted for all but the four officially recognized religions, i.e. Sunni Islam, the Eritrean Orthodox Church, the Roman Catholic Church and the Evangelical Lutheran Church. All other faiths are regarded as “unpatriotic” and “foreign”, and their followers are reportedly subject to harassment, imprisonment, torture, and in some instances, death, at the hands of the authorities.

Furthermore, the authorities are increasingly involved in controlling the religious activities of the four recognized religious groups. Most facets of religious life are under State control, including the construction of religious facilities, and the printing and distribution of religious materials, all of which require prior Government approval. Members of the four registered religions may also face harassment and imprisonment, particularly where they publicly protest against Government action. Although in most cases religious affiliation is the main factor for persecutory measures, political opinion is increasingly linked to religious affiliation. For instance, some non-traditional Christian groups are perceived as threats to national security».

¹⁹ El Sr. Khamidkariyev, por sus relaciones personales, fue objeto de persecución política y tuvo que huir a Rusia. Más tarde, las autoridades uzbekas, in absentia, le acusaron de extremismo

9. Caso *Vonica c. Rumanía*, 28 de febrero de 2017. TEDH\2017\21. Prohibición de la tortura... sufrimiento mayor que el inherente al encarcelamiento mismo. Violación existente. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Injerencias de los poderes públicos: permisos carcelarios. Denegación de permiso para asistir al funeral del marido de la demandante; ausencia de razones suficientes que demuestren que la injerencia denunciada era «necesaria en una sociedad democrática». Violación existente de los artículos 3 y 8 del Convenio.

10. Caso *Moroz c. Ucrania*, 2 de marzo de 2017. JUR\2017\84142. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho a la defensa y a la asistencia de letrado. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Instituciones penitenciarias. Se produjo una serie de restricciones a la libertad religiosa que no se justifican por el tipo de internamiento. El tribunal estima que hubo violación del artículo 9 del Convenio. Se analiza.

11. Caso *Genov c. Bulgaria*, 23 de marzo de 2017. JUR\2017\84854. Libertad de asociación y libertad de religión: Límites: injerencia de los poderes públicos: denegación de inscripción en el registro de nueva asociación cultural religiosa (Asociación internacional para la consciencia de Krishna - Sofia, Nadezhda) debido a que ya existía una con nombre parecido (Asociación para la consciencia de Krishna), cuyos estatutos eran idénticos y con las mismas creencias y ritos. La peculiaridad residía en la organización, para ejercer sus creencias. Injerencia prevista por la ley, cuya finalidad era la de preservar la seguridad jurídica y evitar inducir a error al público. Ni la similitud en el nombre, ni el compartir creencias y ritos son motivos suficientes para denegar su inscripción en el registro. Limitación de la capacidad de actuar al carecer de la condición de persona jurídica. Violación existente del artículo 9, en conexión con el artículo 11, ambos del Convenio.

12. Caso *A. P. Garçon y Nicot c. Francia*, 6 de abril de 2017. TEDH\2017\49. Derecho al respeto a la vida privada y familiar: Injerencias de los poderes públicos: ámbito; identidad personal; personas transgénero. Denegación a los demandantes, reconocidos civilmente como de sexo masculino, de la solicitud

religioso, en relación con una organización yihadista, por lo que emitieron una orden internacional de detención. Frente a otros casos de expulsión de Rusia, lo que singulariza este es que la solicitud de medidas provisionales y su aplicación fueron presentadas ante el TEDH una vez el recurrente denunció el secuestro en Moscú (§ 133). El tribunal constata que los delitos de que se acusa al Sr. Khamidkariyev: «formación ilegal de asociación pública u organización religiosa» y «crear, dirigir o participar en una organización extremista religiosa, separatista, fundamentalista u otra prohibida», son cargos de naturaleza política y religiosa. En consecuencia, se considera que el recurrente pertenece a un grupo vulnerable, cuyos miembros son sometidos, por sistema, en el país de destino a tratamiento prohibido, por el artículo 3 del Convenio. Además, el peligro se agrava por la sospecha de que los devueltos a Uzbekistán son incomunicados y sometidos a malos tratos (§ 143).

de rectificación de la mención del sexo, en la partida de nacimiento, al no cumplir la condición, para el reconocimiento de la identidad de las personas transgénero, probando el carácter irreversible de la transformación de su apariencia, tras la realización de una operación o tratamiento que puede conllevar la esterilización. Incumplimiento por las autoridades de la obligación positiva de proteger su intimidad. Vulneración del artículo 8 del Convenio existente.

13. Caso Klein y otros c. Alemania, 6 de abril de 2017. JUR\2017\96028. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Confesiones religiosas. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Impuestos Especiales. No hay vulneración del Convenio. Se analiza.

14. Caso Magyarorszagi Evangeliumi Testverkozossege c. Hungría, 25 de abril de 2017. JUR\2017\96418. Confesiones religiosas. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sobre la inscripción en el registro específico. Vulneración de los artículos 11 en combinación con el artículo 9.

15. Caso Murtazaliyeva contra Rusia, 9 de mayo de 2017. JUR 2017\104496. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Delitos contra el orden público. Acusación de terrorismo yihadista²⁰. Violación del artículo 6 § 1 combinado con el 6 § 3 d). Voto discrepante suscrito por dos jueces.

16. Caso Tonyuk c. Ucrania, 1 de junio de 2017. TEDH 2017\54. Derecho a un proceso equitativo. Ejecución de sentencias: falta de ejecución de sentencias firmes, por las que se ordena el cierre de cementerio construido cerca del domicilio de la demandante y se prohíbe la celebración de enterramientos en el mismo, por incumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional durante períodos de incumplimiento de ocho y siete años, respectivamente. Ausencia de medidas, por parte del Ayuntamiento, para alcanzar una solución rápida y óptima. Violación del artículo 6 § 1 existente.

17. Caso Metodiev y otros c. Bulgaria, 15 de junio de 2017. TEDH\2017\50. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Límites: denegación de inscripción en el registro de la confesión ahmadí, movimiento religioso derivado del islam suní, como asociación cultural; motivación basada en la deficiente definición en los estatutos sobre las creencias y ritos de adoración que permitiera distinguir los diferentes cultos y evitar la confrontación entre las comunidades religiosas existentes, particularmente dentro del islam. La legislación interna no determina el grado de definición suficiente e imposibilita a los demandantes subsanar la laguna constatada. Decisión que impide la inscripción

²⁰ «§ 47. On 17 January 2005 the court convicted the applicant of preparing an act of terrorism (an explosion), inciting others to commit an act of terrorism, and carrying explosives, and sentenced her to nine years' imprisonment».

de cualquier nueva asociación de culto que tenga la misma doctrina que un culto ya existente. Incumplimiento del deber del Estado de garantizar la tolerancia entre todos los grupos opuestos. Injerencia no necesaria en una sociedad democrática. Violación del artículo 9 existente, a la luz del artículo 11 (libertad de reunión y asociación).

18. Caso Bayev y otros c. Rusia, 20 de junio de 2017. JUR\2017\161101. Libertad de expresión: ámbito. Homosexuales; prohibición legal de declaraciones públicas sobre la identidad, los derechos y el estatus social de las minorías sexuales. Vaguedad en la terminología de la legislación e ilimitado alcance de su aplicación. Legislación que perjudica, estigmatiza y promueve la homofobia. Violaciones de los artículos 10 y 14 del Convenio. Opinión disidente. Se analiza.

19. Caso Kosmas y otros c. Grecia, 29 de junio de 2017. JUR 2017\179520. Se suscita el tema de los privilegios de que gozan los monasterios en Grecia, en relación a los inmuebles. Protección de la propiedad. Injerencia ilegal; privación de la propiedad. Los recurrentes reclaman la adquisición, por usucapión, de un terreno donde, por décadas, han regentado un bar-restaurante y que, en 2004, fue reivindicado judicialmente, por un monasterio griego. La jurisdicción griega niega cualquier derecho a la familia Kosmas. Equiparación de los monasterios al Estado, en la aplicación de la legislación sobre imprescriptibilidad de los derechos sobre bienes de dominio público. Reconocimiento del derecho de propiedad del terreno sobre el que el demandante y sus predecesores han ejercido una posesión efectiva e ininterrumpida durante más de un siglo sin que nadie pusiera en duda ni la propiedad acreditada documentalmente, ni las obras realizadas, a lo largo del tiempo, para la apertura de un bar restaurante y la construcción de una vivienda. Medida desproporcionada ya que afecta al medio de vida del demandante y su familia; carga excesiva. Violación existente del artículo 1 del Protocolo n.º 1 (protección del derecho de propiedad). Opinión disidente.

20. Caso Parroquia Greco-Católica Glod c. Rumanía, 4 de julio de 2017. TEDH\2017\68. Derecho a un proceso equitativo; Arbitrariedad. Principio de seguridad jurídica. Acción de reivindicación; desestimación de demanda, sobre restitución de lugar de culto, presentada por comunidad religiosa católica, disuelta por el régimen comunista, tras su restablecimiento legal. Aplicación de ley especial y no del Derecho común. Ausencia de jurisprudencia interna unificada en la materia; falta de previsibilidad y claridad en la aplicación de la norma. Litigio objeto de revisión en distintos niveles de jurisdicción; incertidumbre jurisprudencial. Por unanimidad violación existente del artículo 6.1.

21. Caso Belcacemi y Oussar c. Bélgica, 11 de julio de 2017. TEDH\2017\69. Prohibición de discriminación por razón de religión. Prohibición del uso del velo integral en espacios públicos. Ley que prohíbe, so pena de sanción, la

utilización de prendas destinadas a ocultar total o parcialmente el rostro en espacios públicos: injerencia prevista por ley cuyo objetivo legítimo es garantizar las condiciones de la «convivencia»; fin legítimo basado en la protección de los derechos y libertades de los demás pero no en la seguridad pública. Amplio margen de apreciación de los Estados. Medida proporcional al objetivo perseguido y necesaria en una sociedad democrática; disposición que produce efectos negativos sobre la situación de las mujeres musulmanas, pero que tiene una justificación objetiva y razonable. Violación inexistente. Opinión separada.

22. Caso Dakir c. Bélgica, 11 de julio de 2017. JUR\2017\195029. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Confesiones religiosas. Derecho a la igualdad ante la Ley. El recurso recoge la queja de que, con la prohibición de llevar en espacio público una prenda destinada a disimular la cara (según el reglamento de tres Ayuntamientos coordinados), se priva de la posibilidad de usar el velo integral (niqab), opción de la Sra. Dakir. Esta denuncia violación de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio aplicados aisladamente y combinados con el artículo 14. Se desestima el recurso, en estos puntos. En cambio, respecto a la violación del artículo 6 § 1 (derecho de acceso a un tribunal) y 13 (derecho a un recurso efectivo), se estima, puesto que el Consejo de Estado rechazó el recurso de la Sra. Dakir, por no encontrarlo suficientemente motivado, pero el tribunal consideró bien estructurada la demanda y que la inadmisibilidad fue demasiado formalista. Existe un voto particular concordante, firmado por dos jueces.

23. Caso Adyan y otros c. Armenia, 12 de octubre de 2017. JUR 2017\271575. Objeción de conciencia al servicio militar y al servicio alternativo, de cuatro testigos de Jehová. Se aplica la doctrina general sobre la cuestión²¹. El reclutamiento al servicio militar o su alternativa es una interferencia en la manifestación de la libertad religiosa, contrario al artículo 9 del Convenio, a no ser que esté prescrito por la ley y persiga uno o más de los fines legítimos del artículo 9.2, y sea una restricción necesaria en una sociedad democrática (§ 60). Se reitera la importancia de la libertad religiosa: «one of the most vital elements that go to make up the identity of believers and their conception of life, but it is also a precious asset for atheists, agnostics, sceptics and the unconcerned» (§ 63). La objeción de conciencia es una de sus manifestaciones. El tribunal afirma que:

²¹ «Opposition to military service, where it is motivated by a serious and insurmountable conflict between the obligation to serve in the army and a person's conscience or his deeply and genuinely held religious or other beliefs, constitutes a conviction or belief of sufficient cogency, seriousness, cohesion and importance to attract the guarantees of Article 9. Whether and to what extent objection to military service falls within the ambit of that provision must be assessed in the light of the particular circumstances of the case» (§ 53).

«any system of compulsory military service imposes a heavy burden on citizens. It will be acceptable if it is shared in an equitable manner and if exemptions from this duty are based on solid and convincing grounds» (§ 66). El servicio alternativo, aunque de carácter civil, está en última instancia supeditado a la autoridad militar. Ello cuestiona su naturaleza auténtica²². También se toma en cuenta que el servicio civil es más prolongado, a modo de punición. Esta falta de equilibrio no es una interferencia necesaria en una sociedad democrática. Se constata unánimemente violación del artículo 9 del Convenio.

24. Caso Eparquía Greco-Católica de Orastie y Parroquia Rumana Unida con Roma Greco-Católica de Orastie c. Rumanía, 17 de octubre de 2017. JUR\2017\263975. Violación del artículo 6.1 del Convenio. Arbitrariedad: principio de seguridad jurídica. Acción de reivindicación. Desestimación de demanda sobre restitución de lugar de culto presentada por comunidad religiosa católica, disuelta por el régimen comunista, tras su restablecimiento legal. Aplicación de ley especial y no del Derecho común. Ausencia de jurisprudencia interna unificada en la materia; falta de previsibilidad y claridad en la aplicación de la norma.

25. Caso Ratzenböck y Seydl c. Austria, 26 de octubre de 2017. TEDH 2017\87. Derecho al respeto a la vida privada y familiar y prohibición de discriminación. Diferencia de trato legislativo, por razón de orientación sexual: acceso a la unión registrada. Discriminación de los heterosexuales que no tienen acceso a esta unión alternativa al matrimonio, a diferencia de las parejas homosexuales. Instituciones complementarias y similares, en la legislación austriaca actual: situación no comparable a las parejas heterosexuales que no tenían acceso al matrimonio y necesitan el reconocimiento legal de su situación. Diferencia en el contexto y en la naturaleza del impedimento legal, comprendida dentro del margen de apreciación del Estado. Violación inexistente. Declara que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención, en relación con el 8, por negar a una pareja heterosexual el acceso a la institución de parejas registradas.

26. Caso K. I. c. Rusia, 7 de noviembre de 2017. JUR 2017\283363. Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la libertad personal y a la seguridad. Extranjeros. Violación de los artículos 3 y 5.4 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio europeo. El recurrente argumentó que existía un riesgo de recibir malos tratos, de ser enviado a Tayikistán, y que la detención, pendiente de expulsión, había sido ilegal, con defectos procesales. En 2011, *in absentia*, fue acusado en Tayikistán de haber participado en un movimiento religioso

²² «The Court notes, firstly, that, while alternative labour servicemen were accountable and subordinate primarily to the heads of the civilian institutions where the service was performed, the military authorities were, nevertheless, actively involved in the supervision of that service» (§ 69).

extremista, el Movimiento Islámico de Uzbekistán, y fue emitida una orden internacional de detención. Inmediatamente las autoridades de aquel país ordenaron su detención provisional. En 2013 se le detuvo en Moscú, y la autoridad judicial confirmó la detención, pendiente de extradición. Pero luego se le liberó. Más tarde fue de nuevo detenido en Rusia, por infracción del Derecho administrativo de los extranjeros, a la espera de su extradición. Entre tanto, una demanda de asilo fue introducida y rechazada. El Tribunal europeo suspendió provisionalmente la expulsión. Violación del artículo 3 –en caso de expulsión de K. I. a Tayikistán–. No violación del artículo 5 § 1. Violación del artículo 5 § 4.

27. Caso Archidiócesis Ortodoxa Ohrid (Greek-Orthodox Ohrid Archdiocese of the Pe Patriarchy) c. Antigua República de Yugoslavia de Macedonia, 16 de noviembre de 2017. JUR\2017\286327. Restricción del acceso al registro de entidades religiosas, por división interna, con argumentos formales (similitud de nombres, etc.). Violación existente del artículo 11, en relación al 9.

28. Caso Alković c. Montenegro, 5 de diciembre de 2017. JUR\2017\311773. Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la libertad religiosa y de culto. Delitos contra la Constitución. El recurso se articula concretamente sobre la deficiente investigación, por la autoridad, de una serie de ataques con motivación religiosa o/y étnica, perpetrados por particulares, durante varios meses (§ 46). El Sr. Alković, es rom y musulmán. Violación del artículo 8 en conexión con el artículo 14.

29. Caso Hamidović c. Bosnia y Herzegovina, 5 de diciembre de 2017. JUR 2017\311784. Derecho a la integridad física y moral. Signo religioso externo (cubrirse la cabeza durante actuaciones procesales). Violación del artículo 9 del Convenio. Votos concurrentes y uno discrepante. Se analiza.

30. Caso Orlandi y otros c. Italia, 14 de diciembre de 2017. JUR 2017\312660. Derecho a la integridad física y moral. El recurso se articula a partir del rechazo de las autoridades de inscribir el matrimonio contraído en el extranjero, y, en general, por la imposibilidad de obtener un reconocimiento legal de la relación, en tanto el marco legal italiano no permite el matrimonio de personas de igual sexo y tampoco ofrece otro tipo de uniones que le den cobertura legal, vulnerando los derechos recogidos en los artículos 8, 12 y 14 del Convenio. El tribunal, por cinco votos contra dos, declaró que hubo violación del artículo 8 del Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

31. Caso A. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017. JUR 2018\12182. Derecho a la integridad física y moral. Derecho a la vida. Extranjeros. La cuestión afecta a la vulneración de los artículos 2 y 3 del Convenio, por la deportación de A. a Irán, debido a su conversión del islam al cristianismo, en Suiza. La conclusión

del tribunal es que la deportación a Irán no violenta los arts. 2 y 3 del Convenio. Hasta la decisión definitiva, se mantiene la medida provisional (art. 39 del Reglamento de 14 de noviembre de 2016) de suspender la deportación.

2.º) DECISIONES DE INADMISIBILIDAD

32. Chérif Boudelal, c. Francia, 13 de junio de 2017. Solicitud de nacionalidad francesa que fue rechazada, entre otros motivos, por radicalismo islámico²³. El recurso no se pueda fundamentar en la vulneración de los preceptos del Convenio alegados. Tampoco se afecta su libertad de expresión o de reunión y asociación (arts. 9, 10 y 11).

33. Bluma Zipa Perelman y Alain Michel Perelman c. Alemania, 13 de junio de 2017. Problema del impuesto religioso (financiación directa). Una pareja judía fijan su residencia en Alemania y son gravados por el impuesto religioso vigente en este país, a beneficio de las principales religiones. Los recurrentes se declaran judíos liberales que nunca pertenecieron a la comunidad judía de su localidad (de perfil ortodoxo). El TEDH no puede resolver el recurso porque hay otro pendiente en Alemania, ante la Corte Constitucional, sobre la compatibilidad de su Ordenamiento y el artículo 9 del Convenio europeo²⁴. Es una cuestión prematura.

34. Fouad Belkacem c. Bélgica, 27 de junio de 2017. Discurso de odio de un representante de movimiento yihadista. Se le aplica el artículo 17 del Convenio, para inadmitir el recurso. Se analiza.

35. Charles Gard y otros c. Reino Unido, 27 de junio de 2017. Conflicto entre el deseo de unos padres, sobre la terapia aplicable su hijo menor y gravemente enfermo, por alteraciones genéticas, y la opinión del hospital, refrendada por los jueces, que la considera inútil y que decide retirar el soporte vital al menor. Se analiza.

²³ «il ressort des éléments de votre dossier que vous avez des liens [avec] un mouvement responsable d'actions violentes et prônant une pratique radicale de l'islam: le collectif "Paix comme Palestine"», según el Tribunal Administrativo de Nantes.

²⁴ «The Court notes that in its second judgment, the Federal Administrative Court expressed serious doubts as to the compatibility of the Federal Constitutional Court's finding with Article 9 of the Convention and the Court's case-law, taking into account various aspects which had not been addressed before, either in its first judgment or in the Federal Constitutional Court's decision. Referring to the Court's case-law the applicants complained in their pending constitutional complaint that the domestic courts' acknowledgement of their membership in the Jewish community of Frankfurt/Main violated Article 4 § 1 of the Basic Law and Article 9 of the Convention» (§ 24).

36. A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017. Inadmite la demanda presentada por el rechazo a la solicitud de exención de clases de educación sexual en la escuela. Se analiza.

3. CLASIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LAS RESOLUCIONES PRINCIPALES

Según la previsión establecida, ahora reagrupamos las resoluciones en núcleos temáticos y explicamos las principales.

3.1 Laicidad y autonomía religiosa (sujetos institucionales religiosos)

Caso *Genov c. Bulgaria*, 23 de marzo de 2017. Se niega el acceso al registro como nuevo culto de la Asociación internacional para la consciencia de Krishna - Sofía, Nadezhda.

Caso *Klein y otros c. Alemania*, 6 de abril de 2017, financiación directa. Afronta el régimen legal de la tasa eclesial especial (1.º y 3.º-4.º recurrentes) y del impuesto eclesial en Alemania (2.º y 5.º) (§§ 8-10, y *Wasmuth c. Alemania*, 17 de febrero de 2011, §§ 21 y 60-63). Reúnen cinco reclamaciones de violación de la libertad religiosa²⁵, a causa del cálculo o la exacción de los citados gravámenes, en declaraciones de la renta conjuntas o cómputo de la renta común (con los ingresos del cónyuge respectivo). La primera es de un marido que quiere eximirse de la tasa eclesial especial, a favor de la Iglesia Protestante de Alemania (1.º demandante). Sin embargo, participa de su pago, debido a que su mujer pertenece a ella. Los otros se refieren a, primero, la necesidad de la ayuda financiera del cónyuge, para pagar la tasa religiosa especial, haciendo depender de su cónyuge al fiel que desea ejercer su libertad religiosa, o, segundo, a la

²⁵ «The Court considers it appropriate to examine this case from the angle of the negative aspect of freedom of religion and conscience, namely the right of an individual not to be compelled to be involved in religious activities against his will (see, *mutatis mutandis*, *Bruno v. Sweden* (dec.), no. 32196/96, 28 August 2001)» (§ 76). No es la primera vez que el tribunal se pronuncia sobre ciertos aspectos de aquel, para reconocer su compatibilidad con el Convenio (*Wasmuth c. Alemania*, 17 de febrero de 2011, §§ 60-63). Su núcleo es: «Only members of a particular religious denomination authorised to levy the tax are obliged to pay it. Any church member who does not want to pay church tax can leave that church by declaration towards the authorities» (*Klein y otros c. Alemania*, § 10).

obligación de pagar un impuesto eclesial injustamente alto, por incluir las rentas del consorte. Algunos de los recurrentes se quejan asimismo de que el impuesto o la tasa citados son discriminatorios.

La injerencia en la libertad negativa se constata en el primer recurrente. El Estado participó en la recaudación de una tasa eclesial especial de quien no era fiel de la Iglesia beneficiaria. Ello se explica porque la cantidad exigida a la mujer del recurrente fue directamente deducida, por la vía de una compensación, de una parte del impuesto que se tenía que reembolsar al recurrente.

El tribunal afirma que, de suyo, mientras el sistema permita el abandono de la Iglesia o comunidad de pertenencia, no se vulnera la libertad religiosa. Además, de verificarse la injerencia, lo sería por un propósito legítimo. El Estado persigue facilitar la financiación de las confesiones religiosas²⁶. Se constata una presión mayor, para el 1.º recurrente, que en el caso *Wasmuth*, en que solo se quiere eximir de las obligaciones, en relación al impuesto²⁷, por tratarse aquí de una declaración conjunta²⁸. Ello causa nuevas cargas y trámites que deben ser sopesados por el tribunal²⁹. Sin embargo, esto no ha generado, a juzgar por lo actuado, mayores cargas económicas para el 1.º recurrente. La alegada falta de información sobre este impuesto y su devolución tampoco crea un problema mayor e insalvable.

²⁶ «To guarantee the rights of churches and religious communities which, under German law, have the right to levy church taxes» (§ 89).

²⁷ «La Cour observe d'abord que le grief du requérant se compose de deux branches. La première branche concerne l'obligation en tant que telle de donner le renseignement en question aux autorités fiscales. La seconde branche porte sur le soutien indirect que le requérant fournirait aux Eglises et sociétés religieuses en remplissant la case sur la carte d'imposition, leur permettant ainsi de profiter du système d'impôt culturel, alors même qu'il combat les positions prises notamment par l'Eglise catholique à propos de l'homosexualité» (caso *Wasmuth*, § 56).

²⁸ «The Court considers important that, as a consequence of German tax legislation, the couple's choice of a joint tax assessment not only had consequences for the calculation of the couple's overall tax, but also for the administration of the tax claims against the first applicant and his wife, which were put together in one document» (§ 91).

«The Court further notes that at the time the first applicant and his wife decided for a joint tax assessment, they did not know whether the first applicant would have a tax reimbursement claim that would involve offsetting his wife's special church fee, or whether the tax authorities would have additional tax claims that would prevent such an offsetting. That was because offsetting is part of the procedure for calculating taxes and the tax authorities only calculate the final income tax after spouses have submitted their tax declaration and made their choice of a joint or separate tax assessment» (§.92).

²⁹ «When balancing, on the one hand, the first applicant's right to negative freedom of religion and, on the other hand, the public interest in the efficient collection of taxes, including church tax (compare *Wasmuth*, cited above, § 60), the Court has to take into account the burden put on the first applicant in the offsetting procedure. In particular, it is aware of the fact that the necessity to apply for a settlement notice obliged the first applicant to take more far-reaching action than in the case of *Wasmuth*, where the applicant had only once to give information of limited scope (*ibid.*)» (§ 95).

En conclusión, no se detecta vulneración del artículo 9 del Convenio³⁰. Tampoco del artículo 14 (no discriminación).

Caso *Magyarországi Evangéliumi Testvérközösség c. Hungría, 25 de abril de 2017*. Se trata de la ejecución de una sentencia («compensación justa» del artículo 41 del Convenio). El juicio principal de 2014 consideró que el despojo del estatuto legal de una iglesia y su sometimiento a otro procedimiento de inscripción de tinte político y discriminatorio, respecto a las denominadas «iglesias incorporadas», implicaba que el poder público hubiese descuidado su deber de neutralidad. El tribunal determinó violación del artículo 11 (libertad de reunión y asociación) del Convenio, interpretado en conexión con el artículo 9. En la negociación con el Gobierno, los expertos de las partes alcanzaron un acuerdo, pero no fue ratificado por el Gobierno. Por ello, el tribunal ha de fijar la compensación.

Caso *Tonyuk c. Ucrania, 1 de junio de 2017*. Solo indirectamente se debe mencionar, pues ampara a un ucraniano que presentó una demanda ante los tribunales del país para el cierre de un cementerio construido a 10 metros de su vivienda. A pesar de las sentencias favorables, estas no fueron ejecutadas y se siguió enterrando. Violación del artículo 6 § 1.

Decisión de inadmisibilidad Bluma Zipa Perelman y Alain Michel Perelman c. Alemania, 13 de junio de 2017. Sobre pago de impuesto religioso. Demanda prematura, no se observan vulneraciones al Convenio.

Caso *Metodiev y otros c. Bulgaria, 15 de junio de 2017*. Negativa a inscripción, como nueva asociación cultural religiosa.

Gran Sala, caso Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros c. Bosnia y Herzegovina, 27 de junio de 2017. Límite a la libertad de expresión de entidad religiosa. No existe vulneración del artículo 10 del Convenio.

Caso *Kosmas y otros c. Grecia, 29 de junio de 2017*, protección de propiedad religiosa equiparándola a la de titularidad pública, ante la usucapión.

Caso *Parroquia Greco-Católica Glod c. Rumanía, 4 de julio de 2017*. Falta de las medidas oportunas para recuperar una propiedad religiosa, confiscada durante el régimen comunista. Violación del artículo 6.1.

Gran Sala, caso Károly Nagy contra Hungría, 14 de septiembre de 2017. Un pastor de la Iglesia Reformada de Hungría, desde diciembre de 2003, tras su

³⁰ «The foregoing considerations are sufficient to enable the Court to conclude that, taking into account the wide margin of appreciation left to Contracting States with regard to the definition of the relations between churches and the State (see paragraph 87 above), the domestic authorities have adduced relevant and sufficient reasons to justify the tax authorities' offsetting the claims of the Protestant Church of the German Land of Baden-Württemberg on his wife against the first applicant's reimbursement claims, without, in the first place, obtaining the first applicant's consent to such a calculation» (§ 100).

destitución disciplinaria (junio 2005), por unas declaraciones vertidas en la prensa local, reclama los salarios pendientes. El recurrente afirma haber reclamado al responsable de la congregación y al obispo competente el abono de los atrasos que se le debían, sin ningún resultado. La sentencia del Tribunal Eclesiástico de 1.ª Instancia (septiembre 2005) lo sancionó, por faltas disciplinarias, a la pérdida de su puesto. La segunda instancia (marzo 2006) confirmó el fallo.

En junio de 2006, Károly Nagy presentó una demanda, ante la jurisdicción laboral, para el abono del 50% del salario, tras la suspensión, y de otras cantidades que, según sus cálculos, se le debían. Argumentó que su servicio eclesiástico era análogo al de un empleo. Esta jurisdicción no se consideró competente, ni en primera, ni en segunda instancia. El Estatuto de la jurisdicción de la Iglesia Reformada de Hungría reconoce que el servicio de un pastor a favor de la Iglesia se sujeta a la ley eclesiástica³¹. La sentencia no fue recurrida ante el Tribunal Supremo.

En septiembre de 2007, el recurrente presentó una reclamación civil, contra la Iglesia Reformada de Hungría, para la indemnización, por las cantidades que creía se le adeudaban. En escrito posterior, explicó que su vinculación con la Iglesia Reformada era por un contrato de agencia (§ 17)³². Pero el tribunal civil (enero 2008) vio infundada la pretensión, dado que: «Within the meaning of the Civil Code, the parties did not negotiate the details of the service, and the Plaintiff became a pastor by appointment, not as a result of a binding agreement» (§ 19). Y sin ruptura de contrato no puede haber indemnización o responsabilidad civil. Además, añadió que la relación, entre el pastor y la parroquia, era ajena al control de la legislación civil y los vínculos de esta naturaleza no les obligaban. En apelación, se confirmó la sentencia de deficiente fundamentación, sobre la base de la autonomía de la parroquia de quien dependía el pastor, dentro de la Iglesia Reformada de Hungría (§ 21³³). La respuesta, del Tribunal Supremo, en mayo de 2009, fue que: «The parties established

³¹ «On 22 December 2006 the Labour Court discontinued the proceedings pursuant to Article 157 (a) in conjunction with Article 130 (1) (f) of the Code of Civil Procedure, holding that the applicant's claim could not be enforced before domestic courts ... Under section 2 (3) of Statute no. I of 2000 on the jurisdiction of the Reformed Church of Hungary, a pastor's service with the Church was regulated by ecclesiastical law, whereas a layman's employment with the Church was governed by the State labour law. Accordingly, since the dispute before it concerned the applicant's service as a pastor, the provisions of the Labour Code were not applicable in the case» (apdo 14).

³² «We hold that the Plaintiff's activity is best characterised as agency because its content and nature correspond to the factual elements of an obligation of means necessitating personal involvement. For the above reason, we consider that the relevant rules are those of the Civil Code on agency contracts» (§ 17).

³³ «Within the meaning of the Civil Code, the parties did not negotiate the details of the service, and the Plaintiff became a pastor by appointment, not as a result of a binding agreement».

between themselves a pastoral service relationship, governed by ecclesiastical law. Under section 15 (1) of Act no. IV of 1990 on Freedom of Conscience and Religion and on Churches, the Church is separate from the State. Under subsection (2), no State coercion can be used to enforce the internal laws and regulations of Churches» (§§ 23-24).

La cuestión central que debe dilucidarse es la aplicación del artículo 6 del Convenio³⁴, a favor de la reclamación de naturaleza eclesiástica. Sobre el derecho, dice la Gran Sala que: «it may relate not only to the actual existence of a right but also to its scope and the manner of its exercise» (§ 60). Para concretar el perímetro del derecho del Convenio, «the starting-point must be the provisions of the relevant domestic law and their interpretation by the domestic courts» (§ 62). Despejada esta premisa y en virtud de los principios de su propia jurisprudencia, el TEDH debe tener unas razones muy poderosas para corregir la decisión de los órganos jurisdiccionales internos y determinar que: «that there was arguably a right recognised by domestic law (see Roche, cited above, § 120)» (*ibidem*).

En la resolución del caso planteado, que versa sobre si estamos o no ante un contrato de agencia que ha generado deudas reclamables ante la jurisdicción del Estado, el tribunal precisa su doctrina. La autonomía confesional, en sus asuntos internos de personal, está limitada. Los derechos de la personalidad serían amparados, en todo caso, por la jurisdicción civil³⁵. La Gran Sala se muestra satisfecha con la legislación eclesiástica interna húngara, en cuanto que le reconoce competencia respecto a: «internal laws and rules of the church» (§ 28 *supra*), sin exonerar de responsabilidad civil a las iglesias o sus responsables. «To the contrary, as demonstrated by the example of the Supreme Court's guiding judgment [...], other claims, such as those involving the protection of personality rights, could be lodged against church officials since they did not concern «internal laws and rules of a church» within the meaning of Article 15 (2) of the 1990 Church Act» (§ 74). Dado que el objeto del recurso no era un derecho de la personalidad, la conclusión es que, en el contexto legal y jurisprudencial de Hungría, en el momento de los hechos, «the domestic

³⁴ «1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley...».

³⁵ «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación» (art. 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa).

courts' conclusion that the applicant's pastoral service had been governed by ecclesiastical law and their decision to discontinue the proceedings cannot be deemed arbitrary or manifestly unreasonable» (§ 76). Establecer otra cosa sería crear un derecho subjetivo, dentro del Derecho húngaro, a través del artículo 6 del Convenio.

La sentencia contó con 10 votos a favor y 7 en contra. Se redactaron cuatro votos discrepantes (uno de ellos suscrito por tres jueces).

Caso Eparquía Greco-Católica de Orăștie y Parroquia Rumana Unida a Roma Greco-Católica de Orăștie c. Rumanía, 17 de octubre de 2017. Restitución de lugar de culto católico. Violación del artículo 6.1 del Convenio.

Caso Achidiócesis Ortodoxa Ohrid (Greek-Orthodox Ohrid Archdiocese of the Peć Patriarchy) c. Antigua República de Yugoslavia de Macedonia, 16 de noviembre de 2017. Negativa a inscripción en el registro específico. Vulneración del artículo 11, en relación con artículo 9.

3.2 Libertad religiosa, como derecho subjetivo. Protección.

Caso Tsartsidze y otros c. Georgia, 17 de enero de 2017. Afecta a trece georgianos testigos de Jehová que alegan infracción de los artículos 6, 8, 9, 11, 13 y 14 del Convenio y del artículo 1 de su Protocolo n.º 1, por la violencia sufrida de motivación religiosa (maltratos, detenciones, destrucción de material religioso, etc.), en varios momentos, en los que estaba implicado el Estado y sus tribunales, por no ofrecer recursos con que combatir las violaciones.

La doctrina que aplica la sentencia, para interpretar el artículo 9 del Convenio, en relación con el 14, es la Begheluri y otros c. Georgia, 7 de octubre de 2014 (también sobre el trato dispensado a los testigos de Jehová).

En general, el TEDH reconoce, en las cuatro ocasiones, infracciones de su libertad religiosa, en sí misma, y en relación con el artículo 14 (no discriminación). Se produjeron las vulneraciones de la libertad religiosa y cierta complicidad o pasividad, por parte del Poder Público. El núcleo de la queja fueron los citados artículos 9 y 14 del Convenio, no solo a cuenta de la violencia motivada religiosamente, sino también por la ineficacia y la actitud de la Administración de justicia de Georgia ante aquella. Dada la infracción detectada a este respecto, el tribunal concluye que no surgen nuevos motivos de reclamación a partir de los artículos 6, 8 y 11 del Convenio, ni deben ser estudiados específicamente. Tampoco es aplicable, por el momento en que se produjeron los hechos, el artículo 1 del Protocolo n.º 1. También se establecieron las indemnizaciones y compensaciones correspondientes. La sentencia fue unánime.

Caso *Alković c. Montenegro*, 5 de diciembre de 2017. El Sr. Alković, rom y mulsumán, sufre una serie de actos violentos o de coacción, sin que la policía o la autoridad judicial indaguen sobre su autoría y evacúen responsabilidades. Violación del artículo 8 combinado con el artículo 14 del Convenio.

3.3 Objeción de conciencia

Caso *Adyan y otros c. Armenia*, 12 de octubre de 2017. Objeción al servicio militar y al servicio civil alternativo. Violación del artículo 9 del Convenio, por unanimidad.

3.4 Símbolos religiosos

Caso *Belcacemi y Oussar c. Bélgica*, 11 de julio de 2017, prohibición de portar el velo. No existe violación del Convenio.

Caso *Dakir c. Bélgica*, 11 de julio de 2017, prohibición de cubrir la cara. No vulneración de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio aplicados aisladamente y combinados con el artículo 14, pero sí existió violación del artículo 6 § 1 (derecho de acceso a un tribunal) y 13 (derecho a un recurso efectivo), por los obstáculos que encontró en su reclamación.

Caso *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, 5 de diciembre de 2017. Signo religioso externo, consistente en cubrirse la cabeza en actuaciones procesales, con una boina identificativa de los miembros del grupo religioso al que pertenece. El tribunal ordenó al recurrente, comparecer como testigo en una causa que afectaba a miembros de su comunidad religiosa, cosa que hizo, pero se negó a despojarse de la boina desobedeciendo la orden del Presidente de la sala. Fue expulsado y condenado al pago de una multa. El tribunal bosnio analizó con detalle el caso, consciente de que el testigo pertenecía a una comunidad religiosa, con sus normas específicas, del pueblo de Maoča, de la cual los acusados eran igualmente miembros. A la vista de ello le aplicó las normas específicas de los centros judiciales de Bosnia y Herzegovina. Estas prohíben que los visitantes entren en ellos con una indumentaria que no sea acorde con los códigos de vestimenta habituales, dentro del ámbito judicial. Y advirtieron al testigo de que, en instituciones públicas, no era admisible mostrar la afiliación religiosa, a través de prendas o símbolos religiosos³⁶.

³⁶ §7. In the context of that trial, the Court of Bosnia and Herzegovina («the State Court») summoned the applicant, who belonged to the same religious community, to appear as a witness on 10 September 2012. He appeared, as summoned, but refused to remove his skullcap, notwiths-

El Derecho bosnio exige la comparecencia de los testigos en los juicios penales, bajo amenaza de multa o arresto. En el acto de la comparecencia, se le requirió a que se despojase de la boina, pero, tras reflexión, se negó, pues declaró que su obligación religiosa era la de llevarla siempre. A consecuencia de ello fue multado por desacato y, al no satisfacer la multa, fue encarcelado, durante 30 días. El tribunal en asuntos de policía u orden general, en que las opiniones, dentro del contexto democrático, son muy variadas, deja un margen especial de decisión a los órganos internos. Y este es un caso de estos: «questions concerning the relationship between State and religions are at stake, as rules in this sphere vary from one country to another according to national traditions and the requirements imposed by the need to protect the rights and freedoms of others and to maintain public order» (§ 38). Las autoridades del lugar decidirán la pertinencia de las limitaciones a las manifestaciones religiosas. Sin embargo, el margen de apreciación se debe conjugar con la supervisión europea, tanto del Derecho, cuanto de la decisión de aplicarlo. ¿Las medidas están justificadas y son proporcionadas? Para ello el tribunal puede fijarse en el consenso o en los valores compartidos por los Estados Parte.

A pesar de las circunstancias del caso, el tribunal considera que las medidas adoptadas no estaban justificadas. Existen diferencias respecto a otros casos de porte de prendas o símbolos religiosos, en lugares de trabajo. Concretamente los funcionarios deben ser discretos, neutrales e imparciales (lo que incluye no llevar tales símbolos, durante el ejercicio de sus funciones) (§ 40). Se citan, entre otros, el precedente de la expulsión de una juez a causa de que había hecho proselitismo y rezado durante la audiencia judicial (Pitkevich v. Russia (dec.), no. 47936/99, 8 February 2001); Dahlab v. Switzerland (dec.), no. 42393/98, ECHR 2001-V) y la sentencia Ebrahimian c. France, no. 64846/11, ECHR 2015, acerca de la prohibición de que una trabajadora social, de un departamento psiquiátrico de un hospital público, lleve puesto un velo. «In democratic societies, private citizens, such as the applicant, are normally not under such a duty» (§ 40).

La protección de las actividades de inspiración religiosa o moral no es ilimitada. Tampoco siempre se asegura el derecho de comportarse en público de acuerdo a las propias creencias (Enver Aydemir c. Turquía, §§ 68-84, 7 de junio de 2016). Aunque pueden existir circunstancias que justifiquen ordenar que un testigo se despoje de un símbolo religioso, el tribunal subraya que las autoridades no deben descuidar las peculiaridades de las diferentes religiones. «Freedom to manifest one's religion is a fundamental right: not only because a

tanding an order from the President of the trial chamber to do so. He was then expelled from the courtroom, convicted of contempt of court and sentenced to a fine of 10,000 convertible marks (BAM)[1] under Article 242 § 3 of the Code of Criminal Procedure [...]».

healthy democratic society needs to tolerate and sustain pluralism and diversity, but also because of the importance to an individual who has made religion a central tenet of his or her life to be able to communicate that belief to others (see Eweida and Others, cited above, § 94)» (§ 41). El tribunal da por hecho que el recurrente actuó inspirado por su creencia religiosa sincera. Con ocasión de este supuesto recuerda unos principios básicos de la sociedad democrática: «Pluralism, tolerance and broadmindedness are hallmarks of a “democratic society”. Although individual interests must on occasion be subordinated to those of a group, democracy does not simply mean that the views of a majority must always prevail. The role of the authorities is not to remove the cause of tension by eliminating pluralism, but to ensure that the competing groups tolerate each other (see S. A. S. v. France, cited above, § 127-28)» (*ibidem*).

El recurrente se mostró respetuoso con la ley y los tribunales y en actitud de colaborar. Por ello, no era necesaria la sanción por desacato, dada su negativa a quitarse la boina. La conclusión del tribunal es que en este caso las autoridades bosnias se excedieron en el margen de apreciación y violentaron el artículo 9 del Convenio europeo (§ 43).

La solución de la sentencia es diferente a la de otros casos examinados por el TEDH (*vid. supra* y nota³⁷). En el ámbito laboral de la empresa y el servicio público, se había visto un pronunciamientos de amparo a quien porta signos religiosos, así como de confirmación de medidas restrictivas (sentencia del TEDH Eweida y otros c. Reino Unido, 15 de enero de 2013).

Ello demuestra la complejidad de la materia en la que entra en juego también la jurisprudencia del TJUE (Gran Sala), Caso G4S Secure Solutions, sentencia de 14 de marzo de 2017. TJCE 2017\23, y TJUE (Gran Sala), Caso Bougnaoui y ADDH sentencia de 14 de marzo de 2017. TJCE 2017\24, con matices propios, en cada caso, pues admite excepciones a las normas de no discriminación (por la política de neutralidad de la empresa), mas restringe el derecho del cliente a imponer al empresario sus preferencias, en materia de indumentaria del personal, respectivamente. Asimismo, los tribunales españoles han sido interpelados. Sus respuestas son diversas, en función de las circunstancias.

Por ceñirnos a las resoluciones más inmediatas de estos, de las que admiten la legitimidad de la prohibición mencionamos la sentencia de la Audiencia Nacional. Sala de lo Penal, Sección 1.^a Auto num. 530/2017 de 17 julio. JUR\2017\220391, ante la queja de condenada, por considerar que se vulneraban sus derechos constitucionales por prohibirle el uso del hijab, en la cárcel.

³⁷ Decisión de inadmisibilidad Zoubida Barik Edidi contra España 26 de abril de 2016. «<https://goo.gl/Tpa9j4>» (consulta, 11 de enero de 2018).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 6.ª). Sentencia núm. 140/2017 de 20 febrero. JUR 2017\89992, aborda un problema de competencia territorial. Pero, a nosotros nos interesa el primer motivo del recurso, pues conecta con *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, 5 de diciembre de 2017: «se ampara en el artículo 193.a) de la LRJS, para denunciar la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución alegando, en síntesis, que la Magistrada de instancia no permitió a la actora estar presente en la celebración del juicio por llevar un pañuelo en la cabeza del cual aquella no quiso prescindir por motivos religiosos, con lo que se le habría causado indefensión al no poder efectuar la letrada el interrogatorio de su cliente. Sin embargo, nada de cuanto la recurrente relata en el motivo tiene reflejo alguno en el acta del juicio ni en la grabación audiovisual, no habiendo tampoco efectuado la letrada representante de la actora (se otorgó poder apud acta) protesta alguna. Ante la absoluta falta de constancia de los hechos alegados y la inexistencia de protesta, no puede apreciarse la indefensión que se alega y se debe desestimar el motivo».

En esta misma jurisdicción, el JS Palma de Mallorca (Islas Baleares), núm. 1, sentencia núm. 31/2017 de 6 febrero. AS 2017\8, anula las sanciones impuestas, por la empresa, a la trabajadora que se opuso a quitarse el velo (hiyab), por vulnerar su libertad religiosa. En cambio, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, (Sala de lo Social, Sección 1.ª) Sentencia num. 132/2017 de 22 junio. AS\2017\1698, mantiene el despido (despido procedente) de una trabajadora que utiliza el velo islámico, por fuera del uniforme, en una empresa del sector alimentario que impone el uso de bata y gorro por motivos de higiene. La trabajadora había sido debidamente informada de la inexcusable necesidad de que en lo sucesivo se cumpliesen escrupulosamente las normas de higiene alimentaria. Similar es la correlativa sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, (Sala de lo Social, Sección 1.ª). Sentencia num. 133/2017 de 22 junio. AS\2017\1337. Aquí se mantiene la primera sanción a la trabajadora: «suspensión de empleo y sueldo».

3.5 Asistencia religiosa

Se refieren a presos a los que se ha negado la asistencia religiosa las siguientes resoluciones.

Caso *Vonica c. Rumanía*, 28 de febrero de 2017, en cuanto que, con base en el artículo 8, el TEDH, considera que se debe permitir el último adiós de un interno en centro penitenciario a familiar muy allegado (permiso de salida).

Caso *Moroz c. Ucrania*, 2 de marzo de 2017. El recurrente es un convicto de homicidio que alega restricciones en sus derechos carcelarios (hacinamiento, malas condiciones higiénicas y sanitarias, falta de comunicación con la familia...). Concretamente, menciona la vulneración de su ejercicio del derecho de libertad religiosa. No se le permitió visitar la capilla de la prisión, y, su solicitud al director de la prisión de hablar con el sacerdote, no fue respondida. Además, reclamó, ante a la Administración de la prisión, porque el personal del establecimiento le había sustraído literatura religiosa y ciertos objetos de la misma naturaleza. El 1 de octubre de 2006 dirigió una queja al Fiscal General a propósito de la violación de su derecho a practicar su religión, pero tampoco obtuvo respuesta (§ 27). El tribunal reconoce que estos hechos afectan a la libertad religiosa del Convenio y por tanto procede aplicar los filtros establecidos para cualquier restricción: que esté prevista, sea legítima, proporcional y necesaria en una sociedad democrática³⁸. En principio, las leyes sobre prisión preventiva reconocen el derecho de realizar actos religiosos individuales y usar literatura y objetos religiosos. Interferir en tal ejercicio sería contrario al Derecho interno, salvo si estuviese justificado por la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas de la prisión o el respeto de los derechos de otros internos. Pero ninguna de estas circunstancias se alegan en este supuesto (§ 106). Por tanto, la vulneración del derecho de libertad religiosa no es acorde a la ley. No es necesario examinar si se cumplen o no las otras exigencias del apdo. 2.º del artículo 9. Ha existido una violación del artículo 9 del Convenio (§ 109).

3.6 Enseñanza y difusión de mensajes de contenido religioso o ideológico

Caso *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, 10 de enero de 2017. Es un asunto novedoso en la jurisprudencia del tribunal y su doctrina se apoya, principalmente, en la establecida en: sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, 7 de diciembre de 1976, y Decisión de inadmisibilidad Konrad c. Alemania, 11 de septiembre de 2006, n.º 35504-2003 (sobre educación en familia)³⁹.

³⁸ «§ 105. The Court has already found that the situations when a prisoner was not able to participate in religious services amounted to an interference with his or her “freedom to manifest his [or her] religion or belief” (see, for example, *Kuznetsov v. Ukraine*, no. 39042/97, § 147, 29 April 2003). It finds that that conclusion is equally pertinent to the circumstances of the present case. The Court is accordingly called upon to examine whether the interference was justified, that is, whether it was “prescribed by law”, whether it pursued one or more legitimate aims enumerated in paragraph 2 of Article 9 and whether the interference was “necessary in a democratic society”».

³⁹ In Law: «In the present case, the Court notes that the German authorities and courts have carefully reasoned their decisions and mainly stressed the fact that not only the acquisition of

El problema que se plantea es la falta de asistencia a clases mixtas de natación de dos niñas musulmanas (nacidas en 1999 y 2001), en centro público de educación suizo. Los padres fueron sancionados con una multa, por incumplimiento de sus responsabilidades parentales. El TEDH considera que es una multa proporcionada al objetivo perseguido, que los hijos acudan a cursos obligatorios en su propio interés y en el de una socialización e integración exitosa. Dado que los padres pudieron acceder a la directiva sobre el trato a las cuestiones religiosas en la escuela (que solo permitía la dispensa a partir de la pubertad) y que se les advirtió debidamente de la posible multa, no se violó el artículo 9 del Convenio europeo (libertad de pensamiento, conciencia y religión). La sentencia se adoptó de forma unánime.

El contenido doctrinal del fallo aclara la relación entre la libertad religiosa del artículo 9 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo n.º 1 de 1952. Suiza no ha ratificado el último, pero se le aplica de modo indirecto y con fines exegéticos del Convenio, particularmente la segunda frase del citado artículo 2⁴⁰. Esto mismo es aplicable a la Decisión A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017 (§ 38). «Al no haber ratificado Suiza el Protocolo núm. 1 al Convenio, los demandantes invocan en el presente asunto el artículo 9 del Convenio para impugnar la negativa de las autoridades a dispensar a sus hijas de las clases de natación obligatorias. Por tanto son los principios derivados de esta disposición los que el Tribunal está llamado a aplicar. Al objeto de ser completo (véase, *mutatis mutandis*, *Austin y otros contra Reino Unido (PROV 2012, 100168)* [GS], apds. 39692/09 y 40713/09 y 41008/09, ap. 55, TEDH 2012), el Tribunal considera útil recordar los principios aplicables al amparo del artículo 2 del Protocolo núm. 1, dado que el Convenio debe ser leído como un todo y que esta última disposición constituye, por lo menos en su segunda frase, la *lex specialis* con respecto al artículo 9 en materia de educación y de enseñanza, materias a las que refiere el presente asunto» (Osmanoglu y Kocabas c. Suiza, § 90).

knowledge but also integration into and first experiences of society are important goals in primary-school education. The German courts found that those objectives could not be met to the same extent by home education, even if it allowed children to acquire the same standard of knowledge as provided by primary-school education. The Court considers that this presumption is not erroneous and falls within the Contracting States' margin of appreciation in setting up and interpreting rules for their education systems» (§ 1).

⁴⁰ «Al no haber ratificado Suiza el Protocolo núm. 1 los demandantes invocan sólo el artículo 9 del Convenio, Constatando el Tribunal que el Gobierno no ha cuestionado la aplicación del artículo 9 del Convenio al presente asunto, estima que la situación que demandan los demandantes entra dentro del ámbito de aplicación de esta disposición» (§ 35). Ver §§ 90-95.

A través del protocolo, queda claro la prioridad de los padres en la educación de los hijos y en su formación moral y religiosa. El Estado, en las acciones que emprenda en el terreno formativo, debe respetar esa prioridad, particularmente en el terreno moral:

«La primera frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 garantiza a todo el mundo el derecho a la educación. Es sobre el derecho a la educación consagrado en esa frase sobre la que se basa la ley establecida en la segunda frase del artículo. Son los padres en primer lugar a quien corresponde garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos. Es en cumplimiento de este deber que los padres pueden exigir al Estado el respeto de sus creencias religiosas y filosóficas (*Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, 7 de diciembre de 1976, ap. 52, serie A núm. 23). La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 pretende garantizar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para preservar la sociedad democrática, tal como la concibe el Convenio. Esta frase implica que el Estado velará por que la información que figura en el programa sea difundida de manera objetiva, crítica y pluralista. Prohíbe al Estado perseguir un adoc-trinamiento» (§ 91).

Un punto clave de lo establecido en el artículo 2, frase 2.^a, es el significado de «respetar», que la sentencia aclara en otro párrafo:

«El término “respetar” al que remite el artículo 2 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190 y 1572) significa más que reconocer o tomar en consideración, además de un compromiso más bien negativo, este verbo supone para el Estado una cierta obligación positiva (*Lautsi y otros (TEDH 2011, 31)*, precitada, ap. 61, y *Campbell y Cosans contra Reino Unido* 25 de febrero de 1982, ap. 37, serie A núm. 48). Siendo así, las exigencias del término “respeto” implican que los Estados disponen de un amplio margen de apreciación...» (§ 92).

En el supuesto concreto, ¿la negativa a dispensar a las hijas de los demandantes de las clases obligatorias de natación era necesaria en una sociedad democrática, y era proporcionada a los objetivos perseguidos por las autoridades? El TEDH ve justificado no dispensar, por los argumentos que da el Gobierno de Suiza. Esto es, que la escuela «ocupa un lugar importante en el proceso de integración social, más importante si cabe en el caso de alumnos de origen extranjero. Acepta que, vista la importancia de la enseñanza obligatoria para el desarrollo de los niños, la concesión de una dispensa de algunas clases solo se justifica para casos muy excepcionales, en condiciones bien definidas y respe-

tando la igualdad de trato de todos los grupos religiosos» (§ 96). Los fines perseguidos por el Gobierno («aprender juntos y practicar esta actividad en común», § 100) deben anteponerse al deseo de los padres (§§ 98 y 100).

Caso *Bayev y otros c. Rusia*, 20 de junio de 2017, en que los recurrentes alegan que «la prohibición de “propaganda de relaciones sexuales no tradicionales orientadas a menores” vulneraba su derecho de libertad de expresión y era discriminatoria» (§ 3). En el § 83 se constata una violación del artículo 10 del Convenio. Las previsiones legales «no sirven para el objetivo legítimo de proteger la moral, y la índole de tales recursos es contraproducente en orden a cumplir los objetivos legítimos proclamados de proteger la salud y los derechos ajenos». Además, la inconcreción de la fórmula legal y el amplio propósito de sus aplicaciones, dejan la previsión legal a merced de cualquier abuso, como evidencia el caso. También atribuyen a la ley un efecto estigmatizador y de refuerzo de prejuicios, que propicia la homofobia, incompatible con la igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática.

Llama la atención esta descalificación, por sus efectos, de la medida y la nula crítica a lo establecido por la Ley del canton suizo de Bâle, respecto a la educación sexual para los pequeños (jardín de infancia y primaria), en la siguiente Decisión de inadmisibilidad estudiada: A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017. También se condena a la Federación rusa por violación del artículo 14 del Convenio (§§ 91-92). Hay una opinión discrepante de la sentencia del Juez Dedov.

Decisión de inadmisión Fouad Belkacem c. Bélgica, 27 de junio de 2017. Un portavoz de la organización Sharia4Belgium, disuelta en 2012, estima que su condena por incitación al odio, a la violencia y a la discriminación constituyó un atentado injustificado a su libertad de expresión (§ 26). Insiste en que su propósito jamás tuvo una intencionalidad de «incitar a» el odio, la violencia o la discriminación, que pretendía simplemente difundir sus ideas y opiniones. Por tanto, el elemento intencional del tipo penal por el que se le condenó no se habría producido. Sus opiniones incómodas, incluso ofensivas respecto a los no musulmanes no eran más que la manifestación de su libertad de expresión y religión, sin constituir una amenaza para el orden público (§ 27). Es un ejercicio de la libertad de expresión (art. 10 del Convenio) (§ 28).

En cuanto a si es un abuso de tal derecho (art. 17 del Convenio), lo determinante es saber si, en este caso, el propósito del recurrente era el de provocar el odio o la violencia y su invocación del Convenio era un subterfugio para la comisión de actos ordenados a la destrucción de los derechos y libertades consagrados (§ 31). El recurso al artículo 17 del Convenio ha servido al tribunal para excluir ciertos mensajes que: negaban el Holocausto o su organización por Hitler, según una asociación que atribuía a una minoría judía la persecución de

los polacos, o a la exhibición de un póster que vinculaba a todos los musulmanes, con un grave atentado terrorista, o en asuntos relativos a publicaciones o espectáculos juzgados antisemitas o negacionistas (§ 32).

En el supuesto, el recurrente publicó en Youtube una serie de videos que interpelaban a dominar a los no musulmanes, a darles una lección y a combatirlos. El TEDH no duda de la carga de odio de tales opiniones y hace suya la conclusión de los tribunales internos de que el autor buscaba provocar el odio, la discriminación y a transformar en violento a cualquier no musulmán. Un ataque tan general y vehemente está en contradicción con los valores de tolerancia, paz social y no discriminación que subyacen al Convenio (§ 33).

En concreto, sobre las intenciones del recurrente en relación con la sharia, el tribunal recuerda otros fallos en los que ha considerado «discurso de odio» la defensa de aquella haciendo un llamamiento a la violencia para instaurarla. Cada uno de los Estados Parte puede adoptar medidas contra los movimientos políticos fundamentalistas, por ejemplo, contra un movimiento cuyo objetivo político sea traer la sharia (Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía [GC], nos 41340/98 et 3 más, §§ 123-124, CEDH 2003II) (§ 34).

Acorde con lo anterior, la conclusión del TEDH es que estamos ante un supuesto de reversión de la vocación del artículo 10 del Convenio, sirviéndose del derecho a la libertad de expresión con un propósito manifiestamente contrario al espíritu del Convenio (§ 36). Por ello, aplica el artículo 17 del Convenio para excluir cualquier amparo derivado del artículo 10 del Convenio: «la requête doit être rejetée comme étant incompatible ratione materiae avec les dispositions de la Convention, conformément à l'article 35 §§ 3 a) et 4» (§ 37).

Decisión de inadmisibilidad A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017. Mayoritariamente el TEDH declaró inadmisibile el recurso de una madre y su hija, por la negativa de exención de asistir a clase de educación sexual, para esta última. La niña era de siete años de edad y estaba a punto de comenzar 2.º curso de Educación primaria. El tribunal se fijó en el carácter complementario de la educación sexual en el cantón suizo de Bâle, para el jardín de infancia y primaria. No es ni sistemática, ni obligatoria y reacciona «a las preguntas y acciones de los niños».

La madre demandante alegaba que en edades tan tempranas no era útil tal enseñanza y alegaba una intromisión en la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio). Además, fundamentaba el recurso en una violación del artículo 9 y, en combinación con los dos, del artículo 14 (no discriminación).

El primer motivo de inadmisión, ex artículo 34, se refiere a falta de legitimación activa, en la medida en que L. R. no ha participado todavía en las lecciones de educación sexual. En cambio, la madre si está en situación de vícti-

ma, en el sentido del Convenio, pues su hija, cuando se solicitó la dispensa, iba a ingresar en el 2.º curso de Educación primaria y, por tanto, era potencial destinataria de la educación sexual, respecto de la cual «La Cour ne saurait a priori exclure que ses convictions et son comportement en ce qui concerne l'éducation sexuelle de sa fille ont été affectés» (§ 23).

El tribunal considera legítimos los objetivos de esta enseñanza, también para los niños muy pequeños atendidos en el jardín de infancia y la escuela primaria, en lo que se refiere al interés particular, a causa de la «prevención de violencias y de la explotación sexual». Además, aquella entra directamente en la tarea de la educación pública: «preparar a los niños a las realidades sociales». Como vemos el tribunal, en el examen de las alegaciones del Gobierno, se mueve en una línea formalista, sin prestar atención a los resultados de la enseñanza o sus consecuencias en el desarrollo infantil.

El tribunal comparte el argumento de la madre, cuya oposición al citado caso se fundamenta en que «des enfants aussi jeunes sont particulièrement sensibles et influençables, et que la relation entre un enfant et ses parents revêt une importance particulière dans ces années cruciales pour son développement» (§ 40). Ello obliga a un examen más cuidadoso y profundo de la injerencia. No obstante, por los fines de la educación mencionados aquella está justificada.

En cuanto a la proporcionalidad de la injerencia, constata que la autoridad nacional reconoce el derecho primordial de los padres a la educación sexual de sus hijos. El TEDH estima adecuado el carácter complementario y no sistemático de la educación sexual, en jardín de infancia y primaria, con sensibilidad hacia los intereses involucrados. Sobre la aplicación al caso del artículo 9 (libertad de conciencia, pensamiento y religión), aunque sería posible, no procede, ante la falta de suficiente motivación de la recurrente. El TEDH concluye con su doctrina anterior: «L'article 9 § 1 n'accorde pas le droit à un adepte d'une certaine religion ou philosophie de refuser la participation de son enfant à un enseignement public qui pourrait être contraire à ses idées, mais il se limite à une interdiction pour l'État d'endoctriner les enfants par le biais de cet enseignement» (§ 49).

3.7 Derecho de familia y privacidad

Caso Babiarz c. Polonia, 10 de enero de 2017. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Derecho a contraer matrimonio; divorcio. No existe vulneración ni del artículo 8 ni del artículo 12 del Convenio.

Gran Sala, caso Paradiso y Campanelli c. Italia, 24 de enero de 2017. El Sr. Campanelli y la Sra. Paradiso cometieron la ilegalidad de traer un niño a Italia

haciendo creer que era su hijo, lo que infringe manifiestamente el Derecho italiano, en materia de adopción internacional de menores. El menor quedó en un estado de abandono, puesto que se le privó de sus padres biológicos o de la familia y de la madre, dada su renuncia a los derechos derivados de la maternidad. El caso nos plantea la legitimidad de las medidas adoptadas por Italia (separación definitiva del niño de los recurrentes). No se trata de un contrato de maternidad subrogada convencional, pues los recurrentes no utilizaron su material biológico. Los tribunales internos subrayan que no se cumplió con el procedimiento estipulado para las adopciones internacionales, con infracción de la prohibición de servirse de gametos donados dentro del sentido que le da el precepto legal específico (§ 133).

Esto sitúa la cuestión nuclear legal en la disyuntiva de si, dadas las circunstancias, el artículo 8 (vida privada y familiar) es o no aplicable, y si es así, si las medidas dispuestas por el tribunal de menores, que apartaron al menor, constituyen una interferencia en el derecho de los recurrentes respecto a su vida familiar y/o vida privada, en el sentido que les da el Convenio. Si fuese así, habría que plantearse la legitimidad de la medida dentro del artículo 8 § 2 del Convenio (§ 134). Sobre que aquí concorra una vida familiar o no, lo enfoca el tribunal como una cuestión principalmente factual, ¿existen o no vínculos estrechos entre las personas? El concepto de «familia», en el artículo 8 del Convenio, se refiere a las relaciones fundadas en el matrimonio, pero también a otros vínculos familiares de facto, cuando las partes conviven sin ningún nexo conyugal u otros factores demuestren que una relación está suficientemente acreditada (§ 140). A pesar del proyecto familiar existente y de los lazos emocionales tejidos, aquí no estamos, a juicio del tribunal, ante una vida familiar, por las circunstancias comentadas, particularmente porque no existían vínculos biológicos entre el niño y los pretendidos padres, la corta duración de su convivencia, y la inseguridad jurídica de sus lazos (§ 157). El proyecto de la vida de los recurrentes se orientaba a convertirse en padres en vistas a amar y educar a su hijo, luego el supuesto afecta al derecho de que su decisión sea respetada, así como su desarrollo personal a través de la paternidad anhelada (§ 163). En este sentido, las medidas discutidas inciden en la vida privada del Sr. Campanelli y la Sra. Paradiso y es de aplicación al caso el artículo 8 del Convenio (§ 165).

Recuerda esta sentencia que la tarea del tribunal no es la de enjuiciar en abstracto una norma o una práctica discutida, sino que se limita a analizar las cuestiones que suscita el caso concreto y su contexto (§ 180). Con esta premisa, el tribunal estima que la explicación dada por la jurisdicción italiana es suficiente. Los tribunales italianos, dentro de su margen de apreciación, han determinado que lo mejor para el menor era buscar su adopción por una pareja

apropiada, sopesando el impacto de la medida sobre él. Pero han concluido que no le causaría un perjuicio grave o irreparable (§ 210). No existe un derecho a ser padre, pero esto no impide que el tribunal valore el dolor moral experimentado por quienes aspiran a una paternidad que no ven satisfecha. No obstante, el interés general debe preponderar sobre el particular del desarrollo personal. Aquí se ha buscado un equilibrio entre los diferentes intereses en juego y dentro del margen de apreciación de que disponen los órganos internos (§ 215).

En consecuencia, para la sentencia, que contó con 11 votos a favor y 6 en contra, no existió violación del artículo 8 del Convenio (§ 216).

Caso A. P. Garçon y Nicot c. Francia, 6 de abril de 2017. Violación del artículo 8 del Convenio, por exigir para la reasignación de sexo legal de una operación, con riesgo de esterilización irreversible.

Decisión Charles Gard y otros c. Reino Unido, 27 de junio de 2017. Un delicado asunto de enfermedad rara y severa afectaba al menor Charles Gard, representado por sus padres, que también, en su propio nombre, recurren al TEDH. Este parte de la existencia de un marco legal en el Reino Unido (§ 87). El artículo 2 del Convenio no puede interpretarse como que ampare que el acceso a un producto médico no autorizado para los enfermos terminales sea regulado de un determinado modo. En este aspecto el recurso está «manifiestamente mal fundamentado». Los padres no argumentaron, bajo el artículo 2, sobre la retirada del soporte vital (§ 88). Sin embargo, el tribunal cree que debe tener en cuenta esta perspectiva del caso. Aunque el recurso los padres no lo apoyaron en que sus opiniones no habían sido tenidas en cuenta, el tribunal considera que existe cierto solapamiento del recurso de los padres, bajo el artículo 8 del Convenio, y que sus opiniones, como padres, no fueron respetadas. A la luz del artículo 2, el tribunal recuerda que ni este artículo ni el caso pueden interpretarse como que impongan la exigencia de que el procedimiento legal asegure un posible acuerdo (§ 91). Se observa que mientras que Charles Gard no pueda expresar sus propios deseos, los tribunales británicos garantizan que tales deseos sean expresados a través de sus tutores, un profesional independiente expresamente diputado por el tribunal. Además, las opiniones del personal médico fueron examinadas en detalle. Por eso la medida de retirar el soporte vital de su hijo, en contra de la voluntad de los padres, no se considera que infrinja el Convenio.

Caso Ratzenböck y Seydl c. Austria, 26 de octubre de 2017. Derecho al respeto a la vida privada y familiar y prohibición de discriminación. Diferencia de trato legislativo, por razón de orientación sexual: acceso a la unión registrada. No se produjo discriminación (art. 14 del Convenio).

Caso Orlandi y otros contra Italia. Sentencia de 14 de diciembre de 2017. La decisión del tribunal fue que el Estado italiano no podía razonablemente desatender la situación de los recurrentes, constitutiva de una vida familiar, según el artículo 8 del Convenio. Hasta hace poco (2016), la desprotección derivaba de una laguna legal⁴¹. En consecuencia, no se sopesaron adecuadamente, por el Estado, los intereses en liza, a falta de un marco legal a disposición de los recurrentes, sobre las uniones del mismo sexo. A la vista de lo cual el tribunal decidió que se violó el artículo 8 del Convenio (§ 211). No creyendo necesario entrar en la hipotética vulneración de otros preceptos.

3.8 Nacionalidad y refugiados

Caso Kebe y otros c. Ucrania, 12 de enero de 2017. Natural de Eritrea que intenta solicitar refugio. Violación del artículo 13 (derecho a una tutela efectiva) en conexión, con el artículo 3 del Convenio (prohibición de malos tratos), pero no directamente del artículo 3 (malos tratos).

Caso Khamidkariyev c. Rusia, 26 de enero de 2017. Uzbeko, acusado de participar en organización criminal y extremismo religioso, es objeto de malos tratos, por la orden de expulsión a su país de origen. Vulneración del artículo 3 del Convenio.

Caso Murtazaliyeva contra Rusia, 9 de mayo de 2017. Checheno de religión islamista al que se vincula con organización terrorista y es condenado por ello. Violación del artículo 6 § 1 en combinación con el 6 § 3 d).

Decisión Chérif Boudelal c. Francia 13 de junio de 2017. Solicitud de nacionalidad francesa que fue rechazada, entre otros motivos, por radicalismo islámico. Al igual que en el asunto Petropavlovskis (§ 86), el tribunal no observa en qué Chérif Boudelal habría sido impedido en su libertad de expresión o en la participación en cualesquiera reuniones o movimientos. En consecuencia, no son de aplicación al caso los artículos 9, 10 y 11 (§ 30). No se ve afectado el artículo 9 del Convenio.

⁴¹ «209. However, the decisions refusing to register their marriage under any form, thus leaving the applicants in a legal vacuum (prior to the new laws), failed to take account of the social reality of the situation. Indeed, as the law stood before the introduction of Law no. 76/2016 and subsequent decrees, the authorities could not formally acknowledge the legal existence of the applicants' union (be it de facto or de jure as it was recognised under the law of a foreign state). The applicants thus encountered obstacles in their daily life and their relationship was not afforded any legal protection. No prevailing community interests have been put forward to justify the situation where the applicants' relationship was devoid of any recognition and protection».

Caso *K. I. c. Rusia*, 7 de noviembre de 2017. Expulsión pendiente a Tayikistán, de acusado de delito de terrorismo de cariz religioso. Violación del artículo 5 § 4.

Caso *A. contra Suiza*, 19 de diciembre de 2017. Deportación a Irán. No se vulneran los artículos 2 y 3 del Convenio.

4. CONCLUSIONES

En esta sección del Anuario, vemos que las causas, en relación al factor religioso, aumentan en su cuantía y variedad. Surgen nuevas cuestiones como en el caso de la Gran Sala, *Károly Nagy contra Hungría*, 14 de septiembre de 2017 (reclamación de las retribuciones de un pastor protestante). También se perfilan otras. Esto es importante por la creciente influencia de la jurisprudencia del tribunal, por todo el mundo.

Nos parecen de interés las resoluciones relativas a los signos religiosos (indumentaria). En contra de su tendencia predominante, el tribunal se muestra protector en algún caso (vgr., *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, 5 de diciembre de 2017), pero en otros, considera legítima la restricción. También creemos digno de subrayarse lo referido a la esfera de la educación reglada, donde el derecho de los padres, a decidir sobre la formación de sus hijos, casi siempre se subordina a las iniciativas del Estado, a la hora de organizar y programar la enseñanza oficial: *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, 10 de enero de 2017, y Decisión de inadmisibilidad A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017.

Destacamos la creciente litigiosidad dentro del Derecho de familia, y su correlación con el derecho a la intimidad y vida familiar (vgr., *Charles Gard y otros c. Reino Unido*, 27 de junio de 2017, y Gran Sala, *Paradiso y Campanelli c. Italia*, 24 de enero de 2017), cuya expansión puede acelerar y agravar la desestructuración de aquel (vgr., *Caso Orlandi y otros c. Italia*, 14 de diciembre de 2017, y *A. P. Garçon y Nicot contra Francia*, 6 de abril de 2017). El subjetivismo corroe las instituciones y el Derecho. Los postulados de la ideología de género encuentran acogida en las resoluciones del tribunal (vgr., sentencias *Bayev y otros c. Rusia*, 20 de junio de 2017; *Orlandi y otros c. Italia*, 14 de diciembre de 2017, además de la citada Decisión A. R. y L. R. contra Suiza). Por último, mencionar que son varios los casos de 2017 sobre asistencia religiosa, dentro de las prisiones (*Vonica c. Rumanía*, 28 de febrero de 2017, y *Moroz c. Ucrania*, 2 de marzo de 2017). En general, la postura del TEDH, respecto a esta y el derecho a la intimidad y vida familiar, es garantista.

También tienen reflejo, en la producción jurisprudencial, los aspectos institucionales. Se constata la especial dificultad que, en algunos países, rodea a las manifestaciones religiosas de los testigos de Jehová u otras minorías (Tsartsidze y otros c. Georgia, 17 de enero de 2017; Alković c. Montenegro, 5 de diciembre de 2017, y, sobre la objeción de conciencia, Adyan y otros c. Armenia, 12 de octubre de 2017). Asimismo, se han planteado numerosas reclamaciones en relación con la inscripción de instituciones religiosas en registros específicos, vgr., Magyarországi Evangéliumi Testvérközösség c. Hungría, 25 de abril de 2017, pero también en relación a su financiación: reconocimiento de propiedades (vgr. Caso Kosmas y otros c. Grecia, 29 de junio de 2017), impuesto o tasa religiosa, etc. Sobre esto último destaca Klein y otros c. Alemania, 6 de abril de 2017.

Es notorio, en los supuestos de 2017 de connotación religiosa, el peso del contexto mundial de las migraciones y de la difusión de mensajes, con un frecuente protagonismo del islam. Nos referimos a las resoluciones sobre asilo o la adquisición de nacionalidad (vgr., A. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017; Kebe y otros c. Ucrania, 12 enero 2017, y Decisión Chérif Boudelal c. Francia, 13 de junio de 2017, etc.), y sobre la libertad de expresión (vgr., Gran Sala, Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros c. Bosnia y Herzegovina, 27 de junio de 2017, y Fouad Belkacem c. Bélgica, 27 de junio de 2017). Son asuntos complejos en que el examen de cada caso es una exigencia, para buscar los necesarios equilibrios y contrapesos.

La experiencia del TEDH viene siendo una guía fiable para gestionar el pluralismo, sin merma de los derechos fundamentales.